



Madrid, 8 de marzo de 1999

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
Pº de la Castellana 19
28046 MADRID

En virtud de lo previsto en el artículo 82 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, en la Carta Circular 14/98 y disposiciones concordantes, por medio de la presente ponemos en su conocimiento el siguiente hecho relativo a INDRA SISTEMAS, S.A.:

La Junta General de Accionistas de la Sociedad, celebrada el día 5 de marzo de 1999, ha adoptado los siguientes acuerdos:

1. Aprobar, conforme a su formulación por el Consejo de Administración, el Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria e Informe de Gestión de INDRA SISTEMAS, S.A., correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1998, así como la gestión del Consejo de Administración realizada en el ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 1998.
2. Imputar el beneficio después de impuestos de 1.904.298.418 pesetas de la siguiente manera:
 - 190.429.842 pesetas a Reserva Legal.
 - 382.759.180 pesetas a Reserva Voluntaria.
 - 1.331.109.396 pesetas a Dividendos.
3. Aprobar, conforme a su formulación por el Consejo de Administración, el Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria e Informe de Gestión consolidados del grupo de sociedades encabezado por INDRA SISTEMAS, S.A. correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1998.

Ⓢ

4. Modificar los siguientes artículos de los Estatutos Sociales de INDRA SISTEMAS, S.A.:

- Modificar el primer párrafo del artículo 14, el cual quedará redactado del siguiente tenor:

"Podrán asistir a la Junta General todos aquellos accionistas que acrediten la titularidad de al menos 50 acciones –o, si dicho número de acciones fuera superior al uno por mil del capital social, el menor número de acciones que represente dicho uno por mil- con cinco días de antelación, al menos, a la fecha señalada para su celebración. Los accionistas titulares de un menor número de acciones podrán delegar la representación de las mismas en un accionista con derecho de asistencia o agruparse con otros para alcanzar el mínimo exigido. La agrupación deberá llevarse a cabo con carácter especial para cada Junta y constar por escrito. Los accionistas agrupados deberán conferir su representación a uno de ellos.

En consecuencia, el artículo 14 de los Estatutos Sociales quedará redactado como sigue:

"Artículo 14º.-"Podrán asistir a la Junta General todos aquellos accionistas que acrediten la titularidad de al menos 50 acciones - o si dicho número de acciones fuera superior al uno por mil del capital social el menor número de acciones que represente dicho uno por mil- con cinco días de antelación, al menos, a la fecha señalada para su celebración. Los accionistas titulares de un menor número de acciones podrán delegar la representación de las mismas en un accionista con derecho de asistencia o agruparse con otros para alcanzar el mínimo exigido. La agrupación deberá llevarse a cabo con carácter especial para cada Junta y constar por escrito. Los accionistas agrupados deberán conferir su representación a uno de ellos.

Con este fin solicitarán a las entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, a los efectos del registro contable de las anotaciones en cuenta de los valores de la Sociedad, el correspondiente certificado de legitimación o documento equivalente, en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la Junta, para obtener, en su caso, de la Sociedad la correspondiente tarjeta de asistencia.

Los accionistas que hayan cumplido con lo ordenado en este artículo, podrán hacerse representar en la reunión convocada de acuerdo con las normas legales."

- Incluir un último párrafo en el artículo 16, del siguiente tenor:

"El Presidente de la Junta se entenderá facultado para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta."

En consecuencia, el artículo 16 de los Estatutos Sociales quedaría redactado como sigue:

Artículo 16º.- Las reuniones de la Junta General de Accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, en defecto de éste, por uno cualquiera de los Vice-Presidentes y, en último término, por el Consejero que designe el propio Consejo, o el accionista que elija la propia Junta.

Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, en su defecto, el Vice-Secretario y en defecto de uno y otro, el accionista asistente a la reunión que designe la Junta.

El Presidente de la Junta se entenderá facultado para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta."

- Incluir en el artículo 17 el supuesto de disolución dentro de los que requieren el quórum de asistencia reforzado previsto en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, de modo que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 17º.- La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los socios presentes o representados posean al menos el veinticinco por ciento del capital con derecho a voto; en segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Sin embargo, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de socios, presentes o representados, que posean al menos el cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto; en segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital"

Ⓢ

- Modificar el tercer párrafo del artículo 21, modificando en número máximo y mínimo de miembros del Consejo, que pasará a tener la siguiente redacción:

"El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de ocho miembros y un máximo de dieciséis, siendo competencia de la Junta determinar su número."

En consecuencia, el artículo 21 de los Estatutos Sociales pasará a tener la siguiente redacción:

"Artículo 21º.- La Administración de la Sociedad corresponderá al Consejo de Administración como órgano colegiado.

Para ser nombrado Administrador o Consejero no se requiere la cualidad de accionista.

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de ocho miembros y un máximo de dieciséis, siendo competencia de la Junta determinar su número."

- Modificar el primer párrafo del artículo 22 relativo al plazo de duración del cargo de Consejero. El mismo pasará a ser del siguiente tenor:

"Los administradores desempeñarán el cargo por un plazo de tres años "

- Incluir un último párrafo en el artículo 22 regulando el cese de Consejeros por remisión a las normas que el Consejo apruebe. Dicho párrafo es del siguiente tenor:

"Los consejeros deberán cesar en su cargo en los supuestos previstos en las normas que el Consejo apruebe al amparo de la facultad conferida en el artículo 141.1 de la Ley de Sociedades Anónimas."

De conformidad a las modificaciones 5 y 6 anteriores, el artículo 22 de los Estatutos Sociales pasará a tener la siguiente redacción:

"Artículo 22º.-Los administradores desempeñarán el cargo por un plazo de tres años.

Las vacantes que se produzcan en el Consejo, que no sean por expiración del plazo de mandato, serán cubiertas interinamente por una persona designada por el propio Consejo, de entre los accionistas de la Sociedad, dando cuenta a la primera Junta General que se celebre para la remoción o confirmación del Consejero así designado, quien sólo ejercerá el cargo por el resto

del plazo que faltare para el cese del Consejero a quien haya sustituido.

No se exigirán a los Administradores o Consejeros garantías especiales para responder de su gestión, pero podrán ser removidos de sus cargos en cualquier momento en que así lo acuerde la Junta General.

Los consejeros deberán cesar en su cargo en los supuestos previstos en las normas que el Consejo apruebe al amparo de la facultad conferida en el artículo 141.1 de la Ley de Sociedades Anónimas."

- Modificar el artículo 23, relativo al régimen de convocatoria del Consejo, que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 23º.- El Consejo de Administración se reunirá cuando así se prevea en las normas que el mismo apruebe al amparo de la facultad conferida en el artículo 141.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y, como mínimo, una vez al año. Salvo en aquellos supuestos en que, al amparo de dicha facultad, se establezca otra posibilidad, las convocatorias se cursarán por el Presidente con un mínimo de dos días de antelación a la fecha en que deba tener lugar la reunión. Siempre que la reunión hubiere sido solicitada por un tercio de los componentes del Consejo, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo mayor de treinta días a contar desde la fecha en que se le haya requerido en forma fehaciente."

- Aclaración de que el régimen general de quórum y mayorías en el Consejo de Administración queda exceptuado en los supuestos en que así se previene expresamente, añadiendo un inciso en este sentido al comienzo del segundo párrafo del artículo e inclusión de un último párrafo en el artículo 24, regulando el quórum de constitución del Consejo en caso de número impar de Consejeros. Dicho párrafo tendrá la siguiente redacción:

"En caso de número impar de consejeros se entenderá que hay quórum de asistencia suficiente cuando concurren, presentes o representados, el número entero de consejeros inmediatamente superior a la mitad."

En consecuencia, el artículo 24 de los Estatutos Sociales pasará a tener la siguiente redacción:

"Artículo 24º.- Cualquier Consejero podrá hacerse representar en las reuniones del Consejo por otro miembro de dicho órgano que concorra mediante la correspondiente delegación por escrito."

Salvo en aquellos supuestos en que específicamente se establezca otro quórum de asistencia, el Consejo de Administración quedará validamente constituido cuando asistan a la reunión o estén representados la mitad más uno de sus componentes. Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes y representados; en caso de empate, el voto del Presidente del Consejo tendrá carácter dirimente o de calidad. Sin embargo, para el nombramiento de Consejeros-Delegados y para conceder delegaciones permanentes de facultades del Consejo, los respectivos acuerdos deberán reunir el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros.

En caso de número impar de consejeros se entenderá que hay quórum de asistencia suficiente cuando concurren, presentes o representados, el número entero de consejeros inmediatamente superior a la mitad."

- Modificar el primer párrafo del artículo 27, relativo al sistema de retribución de los miembros del Consejo, que pasará a tener la siguiente redacción:

"La retribución del Consejo de Administración será fijada por la Junta General de Accionistas anualmente o con la vigencia superior de tiempo que la propia Junta decida, y consistirá en una asignación fija y en una participación en los beneficios líquidos de la Sociedad. La participación en los beneficios líquidos será el 2% de los resultados consolidados del ejercicio atribuibles a la Sociedad, solamente podrá hacerse efectiva con cargo a los beneficios líquidos de la Sociedad y siempre que se hayan cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas. El pago de la retribución podrá efectuarse en acciones de la Sociedad si así lo acuerda la Junta General, que habrá de fijar, asimismo, los términos y condiciones aplicables al pago. En caso de que se hiciese mediante la emisión de nuevas acciones serán de aplicación en todo caso los quórums y demás requisitos previstos en la Ley."

En consecuencia, el artículo 27 de los Estatutos Sociales pasará a tener la siguiente redacción:

"Artículo 27º.- La retribución del Consejo de Administración será fijada por la Junta General de Accionistas anualmente o con la vigencia superior de tiempo que la propia Junta decida, y consistirá en una asignación fija y en una participación en los beneficios líquidos de la Sociedad. La participación en los beneficios líquidos será el 2% de los resultados consolidados del ejercicio atribuibles a la Sociedad, solamente podrá hacerse efectiva con cargo a los beneficios líquidos de la Sociedad y

siempre que se hayan cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas. El pago de la retribución podrá efectuarse en acciones de la Sociedad si así lo acuerda la Junta General, que habrá de fijar, asimismo, los términos y condiciones aplicables al pago. En caso de que se hiciese mediante la emisión de nuevas acciones serán de aplicación en todo caso los quórum y demás requisitos previstos en la Ley.

El Consejo de Administración estará facultado para distribuir entre sus miembros la compensación global fijada por la Junta General.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral -común o especial de alta dirección- o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración, sin perjuicio de que tales conceptos retributivos habrán de hacerse constar en la Memoria Anual en los términos previstos en el art. 200.12º de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones aplicables".

- Incluir un nuevo párrafo, que pasará a ser el segundo, en el artículo 30, para introducir la facultad de creación por el Consejo de una Comisión Ejecutiva u otras comisiones. Dicho párrafo es del siguiente tenor:

"Podrá asimismo el Consejo designar en su seno una Comisión Ejecutiva, delegando en ella facultades de gestión y representación con carácter general, así como otra u otras comisiones a las que se encomiende competencias en asuntos o materias determinados."

- Modificar el actual segundo párrafo del artículo 30, que pasará a ser el tercero, ampliando el régimen de facultades indelegables por el Consejo conforme a las normas que el mismo apruebe, de modo que dicho segundo párrafo pasará a tener la siguiente redacción:

"En ningún caso serán objeto de delegación las facultades que de acuerdo con la Ley son indelegables y las que así se establezca en las normas que el Consejo apruebe al amparo de la facultad conferida en el artículo 141.1 de la Ley de Sociedades Anónimas."

- Suprimir el último párrafo del actual artículo 30, en congruencia con la nueva redacción del artículo 27. Dicho párrafo es del siguiente tenor:

"El Consejo de Administración está facultado para designar a los Consejeros Delegados, Gerentes y demás apoderados que nombre, las remuneraciones fijas en forma de sueldos o eventuales, en forma de comisiones o participaciones en beneficios, en retribución del desempeño de las funciones que les delegue"

- Modificar la última frase del primer párrafo del artículo 30, para aclarar su significado.

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el artículo 30 de los Estatutos Sociales pasará a tener la siguiente redacción:

"Artículo 30º.- El Consejo de Administración de la Sociedad podrá delegar total o parcialmente aquellas facultades que le correspondan en orden a la administración y disposición de los bienes de la Sociedad, gestión de sus negocios, representación de la misma, con el uso de la firma social y el manejo e inversión de sus fondos, en una o más personas, pertenecientes al Consejo, con el nombre de Consejeros-Delegados, o ajenas a él, con el carácter de apoderados y denominación de Directores Generales, Directores, Gerentes y otras de análoga significación, mediante la concesión de los oportunos poderes. El Consejo de Administración de la Sociedad podrá, igualmente, conferir determinadas facultades de modo temporal o permanente a otros apoderados.

Podrá asimismo el Consejo designar de su seno una Comisión Ejecutiva, delegando en ella facultades de gestión y representación con carácter general, así como otra u otras comisiones a las que se encomiende competencias en asuntos o materias determinados.

En ningún caso serán objeto de delegación las facultades que de acuerdo con la Ley son indelegables, y las que así se establezca en las normas que el Consejo apruebe al amparo de la facultad conferida en el artículo 141.1 de la Ley de Sociedades Anónimas."

5. Fijar en 14 el número de miembros del Consejo de Administración.

Reelegir como Consejeros de la Sociedad a D. Javier Monzón de Cáceres y a D. Bernard Retat.



Designar como Consejeros de la Sociedad a las siguientes personas y Entidades:

THOMSON-CSF, D. Carlos Vela García-Noreña, D. Enrique de la Torre Martínez, D. Alberto Alcocer Torra, D. Manuel Soto Serrano, D. Manuel Azpilicueta Ferrer, D. Joaquín Moya-Angeler Cabrera, D. Enrique Moya Francés, D. Francesc Constans Ros, D. Juan Carlos Ureta Domingo, D. Pedro Ramón y Cajal Agüeras y D. Humberto Figarola Plaja.

Todos estos nombramientos lo son por el periodo estatutario de tres años señalado en el artículo 22 de los Estatutos Sociales.

De conformidad con el artículo 27 de los Estatutos Sociales, se acuerda fijar la compensación económica global máxima a percibir por el Consejo de Administración, en concepto de asignación fija durante el ejercicio 1999, en 85 millones de pesetas.

6. Reelegir a la firma "KPMG Auditores, S.L." como auditor de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión individuales y consolidadas de la Sociedad, correspondientes al ejercicio de 1999.
7. Autorizar al Consejo de Administración para realizar adquisiciones derivativas de acciones propias de la Sociedad, mediante su adquisición en Bolsa, directamente o a través de sociedades filiales, hasta un máximo de acciones representativas del 5% del capital social, a un precio máximo de 3.000 pesetas por acción y sin que se establezca límite mínimo de precio. Esta autorización tendrá una duración de 18 meses a contar desde el día de hoy y deja sin efecto la anterior acordada por la Junta General de Accionistas celebrada el 12 de junio de 1998.

La autorización anterior incluye la de llevar a cabo cualesquiera transacciones de futuros, opciones u otras sobre acciones de la Sociedad siempre que, en ningún caso, los compromisos asumidos por la Sociedad puedan resultar en un exceso de los límites indicados.

8. Ratificar el acuerdo de solicitud de admisión a negociación en las Bolsas de Valencia y Bilbao, adoptado por el Consejo de Administración de la Sociedad celebrado el 15 de febrero de 1999.

Lo cual ponemos en su conocimiento a los efectos oportunos.